

Ensayos

Derecho Público Iberoamericano

Universidad del Desarrollo

N.º 19 | 2021

JAIME GUZMÁN Y SU INTERVENCIÓN EN LA COMISIÓN ORTÚZAR EN LA DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DEL TEXTO QUE CREA EL LLAMADO “RECURSO DE PROTECCIÓN”

*Eduardo Soto Kloss**

Introducción

Es un hecho indiscutible que la participación de Jaime Guzmán Errázuriz, titular de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, en la llamada Comisión Ortúzar, fue constante en sus cinco años de existencia y, además, muy importante y relevante, pero creo que exaltar esa relevancia al punto de afirmar que él sería el verdadero autor intelectual de la Constitución vigente, no se sostiene como ha pretendido afirmar cierta izquierda, poco preocupada de la verdad, pero sí de la manipulación ideológica, para denostar el texto de 1980, que ha tenido más de cuarenta años de aplicación y múltiples reformas¹.

* Abogado. Doctor en Derecho (Universidad de París/Sorbonne), Doctor H.C. Universidad de los Andes. Profesor titular de Derecho Administrativo, Facultad de Derecho Universidad Católica de Chile y Universidad Santo Tomás. Exabogado integrante del Tribunal Constitucional (1985-2003).

¹ Tal afirmación no se sostiene si se tiene presente que en las actas de la Comisión Ortúzar quienes más intervienen son los comisionados de mayor experiencia y alcurnia intelectual, como los profesores Alejandro Silva Bascuñán, Enrique Evans de la Cuadra y Sergio Diez Urzúa, todos titulares de la cátedra de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile, en tanto que Jaime Guzmán era mucho más joven, no tenía las publicaciones de ellos, ni su experiencia docente. Además, Alejandro Silva Bascuñán y Enrique Evans de la Cuadra eran de reconocida filiación demócrata cristiana, habiendo sido este último subsecretario de Justicia del presidente Eduardo Frei Montalva y el primero miembro del Tribunal Supremo de dicho partido.

“Comisión Ortúzar”, del nombre del presidente, Enrique Ortúzar Escobar, de la “Comisión para el estudio y elaboración de un anteproyecto de Nueva Constitución Política del Estado, instituida por decreto supremo/justicia n.º 1064, de 23 de octubre de 1973 (*Diario Oficial* de 12 de septiembre de 1973), del presidente de la Junta de Gobierno, general de Ejército, Augusto Pinochet Ugarte, a un mes y doce días del pronunciamiento del 11 de septiembre de 1973 de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, luego de la Declaración de ilegitimidad del gobierno de Salvador Allende emitida por la Cámara de Diputados el 23 de agosto de 1973 (texto redactado por el senador demócrata cristiano, Patricio Aylwin Azócar).

Como un homenaje a Jaime Guzmán, que hace treinta años (1 de abril de 1991), siendo senador de la república, en plena democracia, fuera vilmente asesinado a la salida del campus oriente de la Universidad Católica de Chile (que hoy lleva su nombre), luego de terminar su clase de Derecho Constitucional en su Facultad de Derecho, por un grupo terrorista de extrema izquierda, me ha parecido útil describir su intervención en la elaboración del texto que terminó siendo el denominado “recurso de protección” (art. 20 de la Constitución/CP), que comenzara a regir en tanto norma jurídica como art. 2.º del DL 1573 (13 de septiembre de 1976) Acta Constitucional n.º 3².

I. Planteamiento, discusión y aprobación

1. Fue en la sesión n.º 20 (20 de diciembre de 1972) de la Cámara de Diputados/Legislatura 1972, que por moción de los diputados Mario Arnello Romo, Sergio Diez Urzúa y otros, se presentó un proyecto de reforma a la Constitución de 1925, agregándose a su art. 11 un inciso 2.º que contenía lo que cuatro años después (DL 1573/13 de septiembre de 1976, art. 2.º) sería el denominado “recurso de protección”. Dicha moción nació de la idea del suscrito de extender la acción constitucional de amparo *habeas corpus* a otros derechos que por aquella época (1970-1973) eran de modo frecuente afectados por el actuar contrario a Derecho del Gobierno y Administración; la exposición de motivos fue elaborada por Jaime Navarrete Barrueto (†), profesor de Derecho Internacional UC y el precepto que se agregaba, por quien esto escribe.

La idea no podía ser más simple: frente a los atropellos gubernamentales que a diario se producían y en distintas áreas de las actividades de las personas, éstas *carecían de tutela judicial efectiva* dado que los tribunales ordinarios afirmaban su incompetencia para conocer de la antijuridicidad de los actos u omisiones de las autoridades administrativas, fundamentados en una interpretación aberrante del art. 87 de la CP que hacía tiempo había inventado la Corte Suprema (sería competencia de los tribunales

² Digo como “norma jurídica”, ya que su inciso 2.º prescribe que “La Corte Suprema dictará un auto acordado que regule la tramitación de este recurso”.

En la práctica, su efectividad se produjo solo una vez dictado dicho auto acordado el 29 de marzo de 1977, siendo el primer recurso el deducido en la Corte de Apelaciones de Santiago, el caratulado Pittaluga Coleur c/Club Deportivo Magallanes (rol 1-77), asunto laboral, rechazado (30 de junio y 16 de septiembre de 1977) y confirmado por la Corte Suprema (rol 12.657, de 17 de julio y 27 de octubre de 1977); véase Eduardo Soto Kloss, *El recurso de protección. Orígenes, doctrina y jurisprudencia*, pp. 74, 129, 131-312.

administrativos, que no existían); en cambio, los particulares *sí tenían* una acción sencilla, pronta y eficaz frente a los atropellos que sufrieran respecto de su libertad personal, como era la acción constitucional de *habeas corpus*, conocida por las Cortes de Apelaciones.

Si tal era la situación real, la solución aparecía, evidentemente, muy simple: extender el *habeas corpus* a otros derechos, como los que eran afectados por ese actuar contrario a derecho de las autoridades en dicho tiempo³.

El texto propuesto era el siguiente:

“Quien por procedimientos, actos u omisiones arbitrarios o ilegales de las autoridades políticas o administrativas o quienquiera sea perturbado o privado del legítimo ejercicio de sus libertades, bienes, trabajo o derechos garantizados por la Constitución y las leyes, podrá concurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para

³ Sobre los atropellos a los derechos fundamentales, véase, por ejemplo, el Acuerdo de la Cámara de Diputados de 23 de agosto de 1973 referenciado en la nota 1. sobre la ilegitimidad del gobierno de Salvador Allende (1970-1973), que de modo bastante pedagógico va enumerando de uno a doce las violaciones al ordenamiento constitucional y en el n.º 10, letras a) a j) la violación de los diversos derechos de las personas, como igualdad ante la ley, libertad de expresión, autonomía universitaria, derecho de reunión, libertad de enseñanza (recuérdese la llamada “ENU”), derecho de propiedad (violado de forma sistemática), detenciones ilegales, libertad sindical y gremial, derechos de los campesinos y trabajadores, y la garantía del derecho a salir del país, todo ello confirmado con ejemplos que se pueden revisar entre otros, en los tres volúmenes de Andrés Echeverría y Luis Frei citado líneas más adelante. El texto del Acuerdo en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 70, primera parte, Sección Derecho, Santiago, 1973, pp. 251-256. Sobre el tema véase, entre otros, Andrés ECHEVERRÍA y Luis FREI, *1970-1973 La lucha por la juridicidad en Chile*; Arturo CASTILLO VICENCIO (ed.), *La verdad olvidada del terrorismo en Chile 1968-1986*, en especial pp. 62-82; una bibliografía más amplia en Eduardo SOTO KLOSS, *Derecho Administrativo. Temas fundamentales*, pp. 674-675 nota 3 y pp. 675-676 nota 5. Sobre la monstruosa negación de los tribunales de justicia para conocer de la nulidad de los actos de la Administración, posición que venía de antes, véanse Eduardo SOTO KLOSS, “La competencia contencioso-administrativa de los tribunales ordinarios de justicia”, pp. 761-768 y “Lo contencioso administrativo y los tribunales ordinarios de justicia”, pp. 233-249. Sobre las fatídicas requisiciones de industrias (propriadamente “confiscaciones”, o simples “delitos de usurpación de inmuebles”), véase Eduardo SOTO KLOSS, “Vigencia de las normas requisitorias de industria y análisis de su aplicación”, pp. 178-207, “Sobre la legalidad de la requisición de industrias”, pp. 61-80 y “La requisición de industrias en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, ¿una hipóstasis jurídica?”, pp. 233-260. Sobre el latrocinio de la reforma agraria, comenzada en el gobierno de Eduardo Frei Montalva/1968, cuyo subsecretario de Agricultura, Felipe Amunátegui Stewart, describiera años más tarde como “una verdadera locura”, véase José GARRIDO ROJAS (ed.), *Historia de la reforma agraria en Chile*; también, Angela COUSIÑO V. y María Angélica OVALLE G., *La reforma agraria chilena. Testimonios de sus protagonistas*.

restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de las acciones que se ejerciten ante los tribunales correspondientes La Corte Suprema acordará lo necesario para la rapidez y eficacia de este procedimiento y del señalado en el artículo 16, los que estarán exentos de todo tributo”.

Como dicho proyecto no tuviera mayor desarrollo en el Congreso, fue retomado luego de las elecciones parlamentarias de marzo 1973, por el, en ese momento, senador Sergio Diez Urzúa junto con el senador Sergio Onofre Jarpa, y presentado ante el Senado en la legislatura de 1973; tampoco este proyecto tuvo mayor tramitación. Sin embargo, luego del 11 de septiembre de 1973 y la creación de la Comisión Ortúzar referida, fue retomada la idea de inmediato para ser tratada en el Anteproyecto que se elaboraría; y es que en dicha Comisión se encontraba, precisamente, como miembro Sergior Diez Urzúa, que había estado presente en ambas iniciativas referidas.

Tan es así, que en el primer documento que emite la indicada Comisión, “Metas y objetivos fundamentales para la nueva Constitución Política de la República” (26 de septiembre de 1973), su parágrafo 2 (derechos humanos) inciso final, establece:

“Como instrumento esencial para la adecuada protección de los derechos humanos, la Constitución chilena establecerá mecanismos expeditos para prestar eficaz e inmediato amparo al afectado en todos los casos en que una garantía de libertad o un derecho esté o pueda estar amenazado, restringido o coartado por actos u omisiones arbitrarios de una autoridad o particulares”⁴.

Ello se plasmará de manera expresa en el DL 1573/76, cuyo considerando 10.º señala con tanta certeza, lo siguiente:

“Que por muy perfecta que sea una declaración de derechos, éstos resultan ilusorios si no se consagran los recursos necesarios para su debida protección. Uno de los más trascendentales lo constituye la creación de un nuevo recurso de protección de los derechos humanos en general con lo cual el resguardo jurídico no queda sólo limitado al derecho a la libertad personal y el recurso de amparo, sino que se extiende a aquellos derechos cuya naturaleza lo permita”.

Así es como dicha acta constitucional n.º 3 (13 de septiembre de 1976) en su art. 2.º establecerá lo que será llamado, en la práctica, “recurso de protección”, y que no es otra cosa que una acción constitucional de

⁴ Se podrá advertir que se ha tomado en cuenta precisamente el texto del proyecto de 1972.

amparo general referida a los derechos fundamentales que permiten su aplicación.

2. Son las sesiones 213 (20 de mayo de 1976), 214 (25 de mayo de 1976), 215 (26 de mayo de 1976) y 216 (27 de mayo de 1976), de la Comisión Ortúzar las que se dedicaron a plantear, discutir y aprobar esta acción de amparo general, que, sin duda alguna:

- a) Dio un aire fresco a la tutela de los derechos fundamentales en Chile, tema enrarecido desde hacía años, o usando una metáfora evangélica (siempre más bella y profunda), se convirtió en una luz resplandeciente en medio de las tinieblas que habían oscurecido el tema bajo la Constitución de 1925,
- b) Brindó aplicación efectiva a la Constitución, norma jurídica base del ordenamiento y
- c) Concretó a diario la sujeción a derecho de todos los órganos del Estado, pero especialmente a los órganos de su Administración, que son los que día a día tiene relación estrecha con las personas que conforman la comunidad nacional.

De las sesiones mencionadas aparece con claridad que quienes llevaron la voz cantante fueron los comisionados Enrique Evans de la Cuadra y Alejandro Silva Bascuñán, profesores ambos de Derecho Constitucional en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Chile y colegas de cátedra de Jaime Guzmán, mucho más joven. Si bien debe reconocerse que este, con su particular característica de ser un hombre práctico en esencia, interesado en que las cosas funcionaran, sin enredarse en discusiones teóricas, tuvo una participación bastante importante en cuanto a que este instrumento de protección tuviera un verdadero efecto en la realidad como garantía y amparo de los derechos de las personas ante la ilegalidad del actuar de la Administración.

3. Ya en la sesión 213, el presidente Enrique Ortúzar propone para discutir en la sesión siguiente (214) el texto que no es sino el del proyecto de 1973, de los senadores Diez y Jarpa, y que no es sino el de 1972 presentado por los diputados Arnello, Diez y otros, texto que al efecto lee el comisionado Evans⁵.

En la sesión 214 concurren los comisionados Evans, Guzmán, Lorca y Silva Bascuñán, y está invitado el ministro de Justicia, Miguel Schweitzer S. En ella, se trata en su segunda parte lo que el acta expresa como "Ampliación del recurso de amparo".

⁵ Para no repetir presidente o comisionado, me permito indicar solo el apellido, sin que ello suponga desmerecer el trato que se merecen y, especialmente, por la gran labor desarrollada.

En esta sesión son Evans y Silva B. quienes llevan la “pauta” y discurren libremente sobre diversos temas que les suscita la lectura del proyecto, pudiendo mencionarse entre ellos, la inserción de esta acción constitucional en el ordenamiento procesal, como también la congruencia que pudiera tener con los tribunales administrativos (que aún penaba a algunos); aquí Evans para referirse a esta acción la denomina “recurso de protección”. Por su parte, Ortúzar plantea la conveniencia de establecer esta acción a fin de proteger de modo efectivo los derechos de las personas frente al abuso de poder de la Administración, lo mismo que sostiene Lorca.

Guzmán plantea con alto grado de certeza que este tipo de acciones:

“Sólo pueden ser establecidas para ciertos derechos que, también por su naturaleza, sean susceptibles de ser protegidos por recursos semejantes”.

Agrega que en tal sentido:

“Deben quedar excluidos todos los que se llaman ‘derechos sociales’ o cuya atención en forma suficiente depende de alguna manera de la capacidad financiera del Estado”.

También, en este punto, estima que este amparo “se refiera a derechos que se enumeren explícitamente y no a un modo abierto o genérico de derechos”. Además, expresa su preocupación por su aplicación práctica ante los tribunales, o sea, su procedimiento y quién debería regularlo, si el propio constituyente y determinar lo que se exige de ellos y cuál sería su marco de acción o, bien, el tribunal por medio de autos acordados, y luego sean las decisiones de los jueces las que vayan sentando jurisprudencia sobre ello.

Ortúzar hace presente que lo que se tiene en vista es una acción cuyo procedimiento debe ser “rápido y eficaz” y, además, “suficientemente preciso” para que el tribunal adopte las medidas que sean necesarias.

Al intervenir el ministro de Justicia, Schweitzer, observa que este recurso de amparo debe tener presente –al igual que lo tiene el auto acordado de 1932 respecto del *habeas corpus*– no solo lo referente a la protección de los derechos del amparado, sino, también, “la sanción del abuso” que lo ha agraviado. Asimismo, sostiene que este amparo debe incidir en la protección de “ciertas y determinadas garantías” y no tener un carácter general.

En otro aspecto, Guzmán plantea si no sería útil colocar el artículo que consagre este amparo en la disposición ya aprobada que reconoce como derecho fundamental “la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos”. Así, este amparo especificaría esa garantía para “determinados derechos que se podrían enumerar”, a lo que seguiría lo establecido respecto del *habeas corpus*.

Resulta de interés anotar una reflexión de Evans en el sentido de que debe evitarse que un tribunal:

“Se excuse de proteger un derecho a pretexto que no hay ley complementaria de la Constitución o procedimiento o auto acordado que reglamente la materia”.

Ortúzar resume lo abordado diciendo que hay acuerdo:

“En la necesidad de establecer, al margen del habeas corpus, un recurso de amparo o protección para determinados derechos y garantías que se precisarán”.

Añade que le gustaría que se bastara a sí mismo la preceptiva constitucional que se apruebe:

“Porque ya se sabe lo que significa dejar entregada a la ley determinada materia y no se dicta la disposición legal y el precepto queda sólo como una mera declaración programática”⁶.

Igualmente ha habido acuerdo que este recurso:

“Puede ejercerse respecto de cualquier acto u omisión arbitrario o ilegal, sea de la autoridad política o administrativa o de quienquiera”, “cualquiera que sea el origen de la perturbación o de la prohibición”.

Aquí merece indicarse la intervención de Guzmán haciendo presente que a diferencia del derecho fundamental a “la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos”⁷, precepto que tiene por misión dotar a los tribunales de poder suficiente para adoptar las medidas necesarias que protejan el derecho agraviado, los llamados “derechos sociales” no caben dentro de esa categoría por la imposibilidad de que el juez adopte medidas prácticas de amparo. De allí que este recurso que ahora analizo debe estar dirigido al otro tipo de derechos, es decir, aquellos:

“Que pueden ser obstaculizados por una acción positiva o una omisión culpable de un tercero o de una autoridad, omisión que sea fácilmente subsanable, removiendo simplemente el obstáculo”.

⁶ Conocidos de sobra son los ejemplos de los arts. 87 y 20 de la Constitución de 1925 que llevaron al absurdo de la “inmunidad” jurisdiccional de la Administración frente a sus actos u omisiones contrarios a derecho, y a la imposibilidad de perseguir la responsabilidad del Estado por las detenciones ilegales y procesamientos injustos (absueltos o sobreseídos) a fin de ser indemnizados por los perjuicios en efecto sufridos, por lo cual; puede ser útil SOTO, “La competencia contencioso-administrativa...”, *op. cit.*

⁷ Actualmente es el art. 19 n.º 3 inciso 1.º de la Constitución.

4. En la sesión 215 (26 de mayo de 1976) Guzmán pregunta si en el precepto en análisis se comprenden, además de las personas naturales, solo las personas jurídicas y no las personas morales que carecen de entidad jurídica, en lo que dice referencia, *v. gr.*, al derecho de reunión. Responde Evans que entiende que al decirse “El que por causa...” se elimina el problema⁸. Guzmán indica que no se está refiriendo a los términos o redacción sino a la idea misma, teniendo en cuenta que el anteproyecto reconoce la autonomía de los grupos intermedios, a lo que Ortúzar expresa que “no hay inconveniente alguno en dejar constancia en el Acta de su alcance o interpretación”, ya que “es evidente que el precepto favorece o resguarda los derechos no sólo de una persona natural sino también de un grupo de personas naturales”.

Ante la idea de Silva B. de admitir este recurso de amparo respecto de todos los derechos, sostiene Guzmán que con tal amplitud se termina debilitando este medio procesal porque por su naturaleza propia sería inaplicable a todos los derechos, lo que al final puede conducir a que los tribunales se excusen de aplicarlo y, en último término, “la ampliación revertiría en contra del propósito del autor”.

Al especificarse los derechos que serían susceptibles de ser amparados por este recurso, Guzmán es partidario que se enuncien por el número y el inciso correspondiente, pues no es necesario que se incluya todo el número⁹.

Al enunciarse los diversos derechos y libertades, Guzmán señala la necesidad de agregar “la libertad de opinión” que no ha sido considerada hasta ese momento, lo que es aceptado y así se acuerda. También plantea que si es procedente el amparo para el “derecho de reunión” también lo debe ser respecto del “derecho de asociación”¹⁰.

A raíz de la proposición de Ortúzar, de incluir en este amparo el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, observa Guzmán que en este caso hay otros procedimientos señalando:

“Por su naturaleza propia es un derecho que cuesta bastante precisar su contenido (pues) es una aspiración que estará ligada necesariamente a

⁸ Lo que el texto original resolvía todo el problema sobre el sujeto pasivo del agravio (recurrente de protección) con el término ‘quienquiera’.

⁹ Como ocurre *v. gr.*, en la referencia al art. 19 n.º 3 inciso 5.º, 9.º inciso final y 16 inciso 4.º.

¹⁰ Aunque no aparece en el acta de sesiones, estaban aún bien frescos los intentos del gobierno marxista 1970-1973, de cancelar la personalidad jurídica a entidades como colegios profesionales (recuérdese el caso del Colegio de Abogados, cuyo presidente era Alejandro Silva Bascañan, aquí miembro de la Comisión), que se oponían a sus arbitrariedades, o entidades como la Sofofa. Véase en el Acuerdo del 23 de agosto de 1973 su n.º 10 letras e), h) e i).

muchas circunstancias de tipo social, muy difícil de solucionar para el legislador”.

Aquí Evans señala que es conveniente que este amparo, para que sea efectivo, no cabe que proceda respecto de todos “los derechos por resultar no practicable su pretensión por este medio sino por otros medios jurídicos que sean realmente efectivos¹¹.”

Respecto de la libertad de trabajo y ante una consulta de Evans, explica Guzmán que la libertad de afiliación sindical se incluye aquí y no en el derecho a sindicalizarse, porque “es una limitación a la libertad de trabajo”, señalando que al exigirse a un trabajador afiliarse a una determinada entidad sindical para desarrollar un trabajo, en la práctica se le está coartando dicha libertad al no poder hacerlo si no se afilia.

En cuanto al derecho de propiedad expresa Guzmán:

“La libertad para adquirir el dominio de toda clase de bienes” “debería incorporarse de manera que aparezca vinculado con el derecho de propiedad pues sería muy raro que aparezca al final”.

Al discutirse el derecho de acceso a la justicia y a la protección judicial de todos los derechos, entiende Guzmán que lo primero sería inútil dado lo dicho en lo segundo.

Ya al final de la sesión y ante el parecer de Evans, que plantea que este recurso no puede ser procedente respecto de “todas aquellas garantías cuya concreción depende de prestaciones que debe otorgar el Estado, por su naturaleza”, lo que aparece como “un criterio claro”, Guzmán –que coincide en la idea– recuerda que más que “derechos” propiamente tales, son “pretensiones sociales” como las llama Carl Schmitt.

¹¹ Sobre el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación, y a pesar de la oposición de algunos comisionados, entre ellos Evans y Guzmán, por las razones que se han indicado, se advertirá que el acta constitucional n.º 3 (DL 1552/13 de septiembre de 1976) sí lo reconoce en su n.º 18 expresamente y agrega: “Es deber del Estado velar por que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza” (inciso 1.º). La Constitución misma lo reconocerá del mismo modo en su art. 19 n.º 8, pero ya en la discusión posterior a 1976, se precisará el modo de su protección jurisdiccional, en el inciso 2.º del art. 20 que contempla este amparo general. No está de más recordar que su protección ha tenido una intensa práctica en los tribunales y respecto de los más variados aspectos en que puede producirse contaminación del ambiente, tales como contaminación atmosférica (smog), acústica, de aguas, del espacio (por letreros y luminarias), de olores pestíferos o nauseabundos, etc. La regulación de este inciso 2.º ha sido modificada por la ley de reforma constitucional 2050/26 de agosto de 2005; sobre esta modificación puede ser de interés Eduardo SOTO KLOSS, “Acto u omisión ilegal en el artículo 20 inciso 2º de la Constitución ¿una reforma inútil?”, pp. 171-170, también en *Derecho Administrativo...*, *op. cit.*, pp. 746-751; sobre el derecho mismo, pueden verse pp. 739-745.

En otro aspecto, con motivo de una observación de Silva B. en cuanto al beneficiario de este recurso de amparo general, entiende Guzmán que puede recurrir por este medio procesal solo quien “sufre un menoscabo o una amenaza”, o sea, “alguna persona determinada”.

5. La sesión 216 (27 de mayo de 1976) comienza con la lectura del texto aprobado de lo que llamaron “recurso de protección”, acción constitucional de amparo general respecto de los derechos y garantías que reconoce y consagra, en cada caso, la Carta Fundamental.

En lo que concierne a la frase final del proyecto aprobado, Silva B. hace presente que sería mejor decir “sin perjuicio de las peticiones y acciones que corresponda” a lo que Guzmán señala:

“El sentido de acción ha de comprenderse en sentido ‘genérico’ y que se interpongan ante los tribunales ya que lo que se quiere aclarar es que esta acción es sin perjuicio de otras acciones que puedan proceder”.

Ortúzar está de acuerdo con lo planteado por Guzmán y entiende que “es indispensable” hacer la aclaración, desde que “este recurso es sin perjuicio de las demás acciones que puedan existir”, y propone que el texto diga “sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales”, desde que en el término “derechos” se incluye el derecho de petición, acciones, gestiones etc., lo cual es acordado.

Conclusiones

Luego de exponer esta reseña, no cabe duda de que la intervención del comisionado, Jaime Guzmán Errázuriz en las sesiones en las que la Comisión Ortúzar trató de la acción de amparo general, llamado recurso de protección, fue constante, de importancia y yo diría relevante. Lo anterior, debido a que en materias claves lo planteado por él aclaró el texto propuesto, precisó ideas fundamentales –como que no todos los derechos que la Constitución reconocía eran susceptibles de ser protegidos por esta vía procesal– y contribuyó a que algunos, como la libertad de opinión o expresión y el derecho de asociación, fueran incluidos en el listado de procedencia. Además, insistió en que esta acción constitucional tuviera en la realidad un efecto práctico como medio de protección de los derechos que amparara, siendo muy relevante su idea de que pudiera ser regulada su tramitación por los tribunales, Corte Suprema, y a través de la jurisprudencia que se fuera sentando, lo que precisamente fue aconteciendo a través de ya cuarenta años de aplicación ininterrumpida.

Bibliografía

- CASTILLO VICENCIO, Arturo (ed.), *La verdad olvidada del terrorismo en Chile 1968-1986*, Santiago, Editorial Maye Ltda. 2007.
- COUSIÑO V. Angela y María Angélica OVALLE G., *La reforma agraria chilena. Testimonios de sus protagonistas*, Santiago, Editorial Memoriter Ltda., 2013.
- ECHEVERRÍA, Andrés, Luis FREI, 1970-1973 *La lucha por la juridicidad en Chile*, Santiago, Editorial del Pacífico, 1974, 3 vols.
- GARRIDO ROJAS, José (ed.), *Historia de la reforma agraria en Chile*, Santiago, Editorial Universitaria, 1988.
- SOTO KLOSS, Eduardo, “Acto u omisión ilegal en el artículo 20 inciso 2° de la Constitución ¿una reforma inútil?”, en *Actualidad Jurídica*, n.° 15, Santiago, 2007.
- SOTO KLOSS, Eduardo, *Derecho Administrativo. Temas fundamentales*, 3ª ed., Santiago, Abeledo Perrot-Thomson Reuters,. 2012.
- SOTO KLOSS, Eduardo, *El recurso de protección. Orígenes, doctrina y jurisprudencia*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1982.
- SOTO KLOSS, Eduardo, “La competencia contencioso-administrativa de los tribunales ordinarios de justicia”, en Eduardo SOTO KLOSS, *Derecho Administrativo. Temas fundamentales*, 3ª ed., Santiago, Abeledo Perrot-Thomson Reuters,. 2012.
- SOTO KLOSS, Eduardo, “*La requisición de industrias en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, ¿una hipóstasis jurídica?*”, en *Estudios Jurídicos*, vol. 2, n.° 1/2, Santiago, 1973.
- SOTO KLOSS, Eduardo, “Lo contencioso administrativo y los tribunales ordinarios de justicia”, en *Revista de Derecho Público*, n.° 21/22, Santiago, 1977.
- SOTO KLOSS, Eduardo, “Sobre la legalidad de la requisición de industrias”, en *Revista de Derecho Público*, n.° 13, Santiago, 1972.
- SOTO KLOSS, Eduardo, “Vigencia de las normas requisitorias de industria y análisis de su aplicación”, en *Estudios Jurídicos*, vol. 1, n.° 2, Santiago, 1972

Siglas y abreviaturas

art.	artículo
arts.	artículos
c/	con
CP	Constitución política
DL	decreto ley
ed.	editor <i>a veces</i> edición
ENU	Escuela Nacional Unificada
etc.	etcétera
Ltda.	limitada

n.º número
pp. páginas
Sofofa Sociedad de Fomento Fabril
UC Universidad Católica
v. gr. *verbi gratia*
vols. volúmenes